

Revista Internacional del Instituto de Pensamiento Liberal

El poder del reconocimiento: minorías, derechos fundamentales y justicia constitucional en Colombia

Artículo de Reflexión

"En una democracia constitucional, el poder de las minorías no es poder sobre los otros, sino poder frente a la exclusión." —**Alberto Rojas Ríos**

El poder del reconocimiento: minorías, derechos fundamentales y justicia constitucional en Colombia

The Power of Recognition: Minorities, Fundamental Rights, and Constitutional Justice in Colombia

Artículo de Reflexión

Autor:

Dr. Alberto Rojas Ríos PhD

Presidente de la Corte Constitucional Colombia (2020-2021)

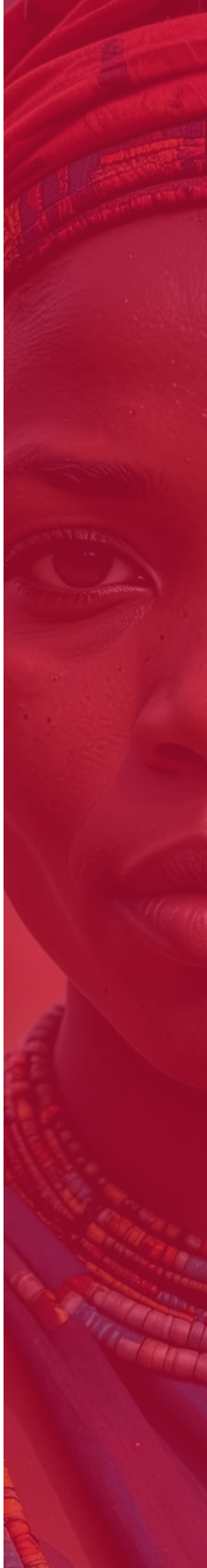
Director Instituto de Pensamiento Liberal

ORCID: https://orcid.org/0009-0002-2720-5850

Correo electrónico: albertorojasrios@hotmail.com

Recibido: 03-03-2026

Aceptado: 05-06-2026



Resumen

Objetivo. Analizar cómo la Constitución Política de Colombia de 1991 configura un sistema de protección de las minorías y de qué manera la jurisprudencia constitucional ha convertido ese diseño normativo en mecanismos efectivos de reconocimiento, participación y defensa de derechos fundamentales. **Método.** Se realizó un estudio cualitativo de carácter jurídico-político basado en interpretación constitucional, revisión doctrinal y análisis de precedentes de la Corte Constitucional. El artículo toma como marco conceptual la obra El poder de las minorías en la Corte Constitucional de Colombia, complementada con una reseña académica y con la consulta directa de normas, tratados y decisiones judiciales relevantes. Se examinaron instrumentos como la acción de tutela, el control de constitucionalidad, la acción de cumplimiento, las acciones populares, la intervención ciudadana, las acciones afirmativas, la consulta previa, la representación diferenciada y la jurisdicción especial indígena. **Resultados.** El análisis muestra que la protección constitucional de las minorías no depende de un único mecanismo, sino de una arquitectura plural de garantías judiciales, políticas, participativas y territoriales. La jurisprudencia estudiada evidencia avances en igualdad, reconocimiento de parejas del mismo sexo, participación ambiental, derechos de pueblos indígenas, igualdad de género, dignidad menstrual y justicia ambiental. **Conclusión.** El principal desafío contemporáneo consiste en pasar del reconocimiento jurídico a la efectividad material. La protección de las minorías exige que las decisiones constitucionales se traduzcan en políticas públicas, presupuesto, coordinación institucional, participación de las comunidades, reparación, seguimiento y resultados verificables. El poder de las minorías constituye una garantía democrática contra la exclusión en el contexto colombiano.

Palabras clave: minorías; Corte Constitucional; acción de tutela; igualdad material; pluralismo; consulta previa; acciones afirmativas; democracia constitucional; derechos fundamentales; justicia constitucional.

Abstract

Objective. To analyze how Colombia's 1991 Political Constitution establishes a system for the protection of minorities and how constitutional jurisprudence has transformed this normative design into effective mechanisms for recognition, participation, and the protection of fundamental rights. **Method.** A qualitative legal-political study was conducted based on constitutional interpretation, doctrinal review, and analysis of Constitutional Court precedents. The article uses Alberto Rojas Ríos's book The Power of Minorities in the Constitutional Court of Colombia as its conceptual framework, complemented by an academic review and direct consultation of relevant constitutional provisions, statutes, treaties, and judicial decisions. The study examines instruments such as the tutela action, constitutional review, compliance actions, popular actions, citizen intervention, affirmative action, prior consultation, differentiated representation, and indigenous special jurisdiction. **Results.** The analysis shows that constitutional protection of minorities does not depend on a single mechanism, but on a plural architecture of judicial, political, participatory, and territorial guarantees. The case law reviewed demonstrates advances in equality, recognition of same-sex couples, environmental participation, indigenous peoples' rights, gender equality, menstrual dignity, and environmental justice. This approach also reveals that constitutional democracy limits majority rule when it threatens historically marginalized groups and requires institutions to publicly justify differential treatment through rights-based, pluralist, and

participatory standards. **Conclusion.** The main contemporary challenge is to move from legal recognition to material effectiveness. Protecting minorities requires constitutional decisions to be translated into public policies, budgets, institutional coordination, community participation, reparation, monitoring, and verifiable outcomes. The power of minorities therefore operates as a democratic safeguard against exclusion.

Keywords: minorities; Constitutional Court; tutela action; substantive equality; pluralism; prior consultation; affirmative action; constitutional democracy; fundamental rights; constitutional justice.

Introducción

La democracia constitucional parte de una distinción fundamental: reconocer que la mayoría posee legitimidad para gobernar no equivale a afirmar que sea jurídicamente omnipotente. En un régimen constitucional, la regla mayoritaria opera dentro de un marco de derechos y no por encima de él. Una mayoría electoral puede decidir sobre políticas públicas, presupuestos o gobiernos, pero no puede convertir características como el sexo, la raza, la etnia, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad o una determinada cosmovisión en fundamentos automáticos de inferioridad jurídica (C.P., 1991, arts. 1, 5 y 13; Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Esta distinción resulta indispensable para comprender la expresión "poder de las minorías". Una minoría constitucional no es necesariamente una minoría numérica. Puede tratarse de una minoría política, es decir, de un grupo cuya capacidad para transformar sus intereses en decisiones públicas está estructuralmente limitada, o de un grupo históricamente subordinado que, aun siendo numéricamente considerable, enfrenta estereotipos, barreras institucionales o desigualdades acumuladas. La situación constitucional de las mujeres demuestra por qué sería inadecuado identificar "minoría" exclusivamente con inferioridad demográfica: la desigualdad puede provenir de una distribución asimétrica del poder y no del número de personas que integran el grupo. La cláusula de igualdad del artículo 13 reconoce expresamente esta dimensión al ordenar protección especial para los grupos discriminados o marginados (C.P., 1991, art. 13).

Desde esta perspectiva, la Constitución de 1991 puede entenderse como una Constitución de la pluralidad protegida. El pluralismo consagrado en el artículo 1 implica que ninguna identidad cultural, religiosa o moral puede reivindicar por sí sola la totalidad de la comunidad política. El artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; el artículo 13 impone la igualdad sustantiva; el artículo 93 abre la interpretación constitucional al derecho internacional de los derechos humanos; y el artículo 246 reconoce jurisdicción propia a las autoridades indígenas dentro del marco constitucional (C.P., 1991, arts. 1, 7, 13, 93 y 246).

Desde esta óptica, el "poder" de las minorías puede entenderse, fundamentalmente, como un poder de activación constitucional. Quien carece de una mayoría parlamentaria, de recursos económicos significativos o de capacidad para influir directamente en una entidad administrativa puede, sin embargo, formular una pretensión de derechos. Una pareja del mismo sexo puede cuestionar por qué su familia recibe un tratamiento jurídicamente inferior; una niña, por qué su sexo se convierte en razón de exclusión deportiva; una comunidad indígena puede exigir que un proyecto no transforme su territorio sin participación; y una mujer habitante de calle puede sostener que la dignidad no desaparece con la pobreza.

La acción constitucional convierte esas experiencias en cuestiones que el poder público está obligado a responder mediante razones constitucionalmente admisibles. Allí radica una diferencia central entre

la mera vulnerabilidad social y la condición de sujeto de derechos: el individuo o la comunidad deja de ser únicamente receptor de asistencia y se convierte en interlocutor jurídico.

Ahora bien, conviene diferenciar cuatro estadios: acceso, reconocimiento, remedio y cumplimiento. Una minoría puede acceder al juez, obtener una decisión favorable y, aun así, no experimentar una transformación suficiente de sus condiciones de vida si las órdenes son vagas, las entidades no se coordinan, no existe presupuesto, persisten obstáculos territoriales o el proceso de cumplimiento no incorpora a sus beneficiarios.

Metodología

La metodología del artículo es cualitativa y jurídico-política. Combina la interpretación constitucional, el análisis de precedentes, la lectura crítica de la obra de Rojas Ríos a partir de las referencias verificables disponibles y el contraste con estándares internacionales. La selección de decisiones responde a cuatro criterios: relevancia para grupos históricamente discriminados, innovación jurisprudencial, conexión con la obra *El poder de las minorías en la Corte Constitucional de Colombia* y capacidad para ilustrar distintos mecanismos constitucionales. No se pretende realizar un estudio estadístico exhaustivo de la jurisprudencia sobre minorías ni atribuir exclusivamente a la Corte transformaciones que suelen resultar de la interacción entre movimientos sociales, litigantes, jueces, Congreso, administración, organismos internacionales, academia y sociedad civil.

Arquitectura constitucional de protección de las minorías

La Constitución colombiana no estableció un único "recurso de las minorías". En su lugar, construyó un conjunto de instrumentos complementarios, algunos judiciales y otros participativos o institucionales. Comprender su alcance exige distinguir la finalidad específica de cada uno.

La acción de tutela constituye el mecanismo más emblemático. El artículo 86 reconoce a toda persona la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas y, en los supuestos previstos, de particulares. La Carta prevé además su carácter subsidiario y la posibilidad de utilizarla transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable (C.P., 1991, art. 86).

Su importancia para las minorías es también política, pues reduce el costo de acceso a la justicia. No se requiere haber obtenido previamente representación parlamentaria para plantear un problema de derechos. Una sola persona puede hacer visible un patrón estructural. El expediente de María Paz en la Sentencia T-366 de 2019 surgió de la exclusión de una niña y permitió a la Corte desarrollar una reflexión de alcance general sobre los estereotipos de género en el deporte (Corte Constitucional de Colombia, 2019b).

La tutela adquiere una segunda dimensión mediante la revisión eventual de la Corte Constitucional. Cuando un expediente es seleccionado, un litigio individual puede originar una regla con capacidad de irradiación general. La propia T-366 fue seleccionada, entre otros criterios, por la novedad del asunto y la necesidad de materializar un enfoque diferencial. Las sentencias de unificación profundizan esta función cuando la Sala Plena resuelve divergencias interpretativas y fija doctrina común (C.P., 1991, art. 241.9; Corte Constitucional de Colombia, 2019b).

La acción pública de inconstitucionalidad y el control abstracto operan en otro nivel. El artículo 241 confía a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Su articulación con el derecho ciudadano a promover demandas convierte el control constitucional colombiano en un espacio especialmente abierto a la deliberación pública. Para una minoría, este mecanismo resulta esencial cuando el problema no deriva de una actuación aislada, sino de una norma general que institucionaliza una desigualdad (C.P., 1991, arts. 241 y 242.1).

La Sentencia C-519 de 2019 es ilustrativa. La norma examinada imponía la prelación del apellido paterno. La Corte concluyó que ese orden reproducía un trato desigual entre mujeres y hombres que no superaba el juicio constitucional, declaró inexequible la expresión "seguido del" y difirió los efectos de la decisión para permitir al Congreso establecer una nueva regulación. El caso demuestra que una regla puede presentarse como una práctica administrativa neutral y, al mismo tiempo, reproducir una jerarquía histórica de género (Corte Constitucional de Colombia, 2019a).

La acción de cumplimiento tiene una finalidad diferente. Su objeto no es definir primariamente el alcance de un derecho fundamental, sino hacer

efectiva una ley o un acto administrativo cuya ejecución sea jurídicamente exigible. La Ley 393 de 1997 desarrolla el artículo 87 constitucional y permite acudir ante la autoridad judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Para las comunidades minoritarias puede ser una herramienta estratégica cuando el derecho o el programa ya está establecido y el problema radica en que una autoridad se niega a ejecutar un mandato concreto (Ley 393 de 1997, art. 1).

Los derechos colectivos cuentan, por su parte, con las acciones populares previstas en el artículo 88 y desarrolladas por la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2 las define como medios procesales destinados a proteger derechos e intereses colectivos. Estas acciones adquieren especial relevancia en conflictos ambientales, territoriales, de salubridad o de patrimonio. La diferenciación entre tutela y acción popular no puede entenderse de manera mecánica: una afectación ambiental puede involucrar simultáneamente un interés colectivo y derechos fundamentales concretos, como el agua, la salud, la participación, la identidad étnica o la vida digna (C.P., 1991, art. 88; Ley 472 de 1998, art. 2).

La participación ciudadana constituye otra dimensión de la protección. La Constitución reconoce instrumentos como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria. Sin embargo, la participación constitucional no se agota en

ellos. En los procesos de control ante la Corte, el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991 abre espacios de intervención ciudadana, posibilidad que la jurisprudencia continúa reconociendo expresamente con fundamento en los artículos 242.1 de la Constitución y 7 del decreto (C.P., 1991, arts. 103 y 242.1; Decreto 2067 de 1991, art. 7).

Este marco permite precisar el lugar del *amicus curiae*. Colombia no depende exclusivamente de una figura procedente del *common law*, pues su procedimiento constitucional ya dispone de mecanismos de intervención ciudadana y de convocatoria de expertos. En términos funcionales, organizaciones de derechos humanos, universidades, especialistas y comunidades pueden aportar argumentos semejantes a los que en otros sistemas se presentan mediante un *amicus*. La precisión conceptual es relevante: según el procedimiento concreto, resulta más adecuado hablar de intervención ciudadana, intervención experta o participación de terceros (Decreto 2067 de 1991, art. 7).

La representación diferenciada constituye una garantía política complementaria. El artículo 171 dispone la elección de dos senadores adicionales en una circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Este tipo de circunscripciones parte de la constatación de que la igualdad formal del voto, por sí sola, no siempre corrige las barreras estructurales de acceso a los órganos representativos (C.P., 1991, art. 171).

Las acciones afirmativas tienen fundamento en el mandato de igualdad material del artículo 13. La Sentencia C-371 de 2000, sobre la denominada Ley de Cuotas, examinó medidas destinadas a incrementar la participación de las mujeres en niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público. La lógica constitucional es clara: tratar a todas las personas de manera formalmente idéntica puede perpetuar una desigualdad cuando

los puntos de partida son radicalmente diferentes (C.P., 1991, art. 13; Corte Constitucional de Colombia, 2000).

Por último, el pluralismo jurídico supone un reconocimiento aún más profundo. El artículo 246 establece que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos y dentro de los límites constitucionales y legales. La jurisprudencia fundacional, entre ellas la Sentencia T-349 de 1996, buscó armonizar la autonomía cultural y las garantías constitucionales sin convertir la coordinación en una imposición de homogeneidad jurídica (C.P., 1991, art. 246; Corte Constitucional de Colombia, 1996).

En síntesis, la Constitución protege a las minorías de dos maneras diferentes, pero complementarias: permite acudir al derecho estatal para exigir protección y, respecto de determinados pueblos, reconoce además el derecho a preservar instituciones normativas propias.

La jurisprudencia constitucional y el poder de las minorías

Las sentencias seleccionadas permiten observar diversas modalidades de intervención constitucional: protección de la igualdad frente a omisiones legislativas, desmontaje de estereotipos, participación ambiental, consulta previa, remedios estructurales, acciones afirmativas y reconocimiento de grupos cuyas experiencias habían permanecido insuficientemente visibles en el derecho.

Tabla 1. *Síntesis de precedentes sobre protección constitucional de minorías*

Sentencia y fecha	Grupo afectado	Derechos constitucionales	Decisión principal	Razonamiento jurídico	Impacto práctico
SU-214/2016, 28 de abril de 2016 (Corte Constitucional de Colombia, 2016)	Parejas del mismo sexo	Dignidad, igualdad, libertad y familia	Consolidó la validez del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.	La persistencia de un déficit de protección y la omisión legislativa no justificaban un régimen jurídico inferior o incierto.	Uniformó la protección y eliminó barreras para la celebración y registro del matrimonio.
T-361/2017, 30 de mayo de 2017 (Corte Constitucional de Colombia, 2017a)	Comunidades y ciudadanía vinculadas a Santurbán	Participación, información, debido proceso, petición y ambiente	Dejó sin efectos la delimitación cuestionada y ordenó un nuevo procedimiento participativo.	La participación ambiental debe permitir conocimiento, deliberación e incidencia, y no limitarse a la socialización.	Elevó los estándares de participación en decisiones ambientales.
T-733/2017, 15 de diciembre de 2017 (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, 2018a)	Comunidades indígenas y afrodescendientes de la zona de Cerro Matoso	Salud, ambiente, consulta previa e integridad étnica	Concedió protección y adoptó órdenes sobre consulta, prevención y reparación; los ordinales octavo, noveno y décimo fueron anulados posteriormente.	Aplicó consulta previa, precaución y etnorreparación frente a impactos extractivos; la nulidad parcial evidenció exigencias de precedente y motivación remedial.	Visibilizó daños socioambientales y los límites jurídicos del diseño de remedios complejos.
SU-123/2018, 15 de noviembre de 2018 (Corte Constitucional de Colombia, 2018b)	Comunidad indígena Awá La Cabaña	Consulta previa, participación, igualdad, integridad étnica y ambiente	Protegió derechos y sistematizó el concepto de afectación directa.	Una certificación administrativa no releva automáticamente al Estado y a los actores involucrados de examinar materialmente el impacto sobre una comunidad.	Consolidó reglas operativas de consulta previa y debida diligencia.
T-366/2019, 13 de agosto de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, 2019b)	Niñas y mujeres en el deporte	Igualdad, no discriminación, dignidad, recreación, debido proceso y confianza legítima	Protegió a María Paz y a los integrantes de su equipo y ordenó medidas de reconocimiento y no repetición.	La exclusión se fundó materialmente en su condición de niña, reprodujo un estereotipo sexista y careció de respaldo reglamentario suficiente.	Convirtió un conflicto deportivo en precedente pedagógico sobre igualdad de género.
T-398/2019, 29 de agosto de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, 2019c)	Mujer habitante de calle	Dignidad y derechos sexuales y reproductivos	Ordenó el suministro de elementos adecuados para higiene menstrual y medidas institucionales.	La gestión menstrual digna integra condiciones materiales mínimas de dignidad y salud sexual y reproductiva.	Introdujo la higiene menstrual en la agenda constitucional y de política social.

Sentencia y fecha	Grupo afectado	Derechos constitucionales	Decisión principal	Razonamiento jurídico	Impacto práctico
C-519/2019, 5 de noviembre de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, 2019a)	Mujeres, madres y familias	Igualdad y no discriminación	Eliminó la prelación legal automática del apellido paterno, con efectos diferidos.	La tradición no constituye justificación suficiente para mantener una jerarquía simbólica entre hombres y mujeres.	Forzó la adaptación del régimen de apellidos al principio de igualdad.
T-614/2019, 16 de diciembre de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, 2019d)	Comunidad indígena Wayúu	Salud, ambiente sano y vida digna	Impuso medidas frente a impactos asociados con explotación carbonífera.	Desarrolló justicia ambiental, prevención y principio de precaución.	Fortaleció la protección constitucional en contextos extractivos que afectan comunidades étnicas.
SU-092/2021, 14 de abril de 2021 (Corte Constitucional de Colombia, 2021)	Comunidad indígena Jiw	Salud, agua, alimentación, autonomía, etnoeducación y otros derechos	Adoptó medidas urgentes y articuló protección con seguimiento.	La situación de un pueblo en peligro de extinción exige respuesta diferencial, coordinada y efectiva.	Vinculó tutela, enfoque étnico y seguimiento estructural.
C-371/2000, 29 de marzo de 2000 (Corte Constitucional de Colombia, 2000)	Mujeres en acceso a cargos decisorios	Igualdad material y participación	Avaló el núcleo de las acciones afirmativas previstas en la Ley de Cuotas.	La igualdad sustantiva permite medidas específicas para corregir exclusiones históricas.	Proporcionó fundamento constitucional a políticas de mayor participación femenina.

Nota. Elaboración propia a partir de la Relatoría de la Corte Constitucional. En T-733/17, el Auto 616/18 declaró la nulidad de los ordinales octavo, noveno y décimo de la parte resolutiva.

La SU-214 de 2016 constituye uno de los ejemplos más claros de protección judicial frente a la inercia de las instituciones mayoritarias. La Corte reconstruyó una línea progresiva de reconocimiento de los derechos de las personas y parejas del mismo sexo y señaló la persistencia de un déficit de protección. En su argumentación resulta especialmente significativa la constatación de que la ausencia de legislación no podía mantener indefinidamente a las parejas del mismo sexo bajo un régimen incierto o inferior (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Desde una perspectiva política, este precedente permite responder a la objeción contramayoritaria: la Corte no sustituye a la mayoría para imponer cualquier preferencia de política pública. Interviene porque existe un ámbito de igualdad ciudadana que la inacción legislativa no puede suspender indefinidamente. La omisión de la mayoría también puede producir subordinación.

La T-361 de 2017, sobre Santurbán, amplió el significado de la participación. La tutela no se utilizó simplemente para exigir una reunión adicional, sino para proteger una concepción sustantiva del derecho a intervenir en decisiones ambientales. Jurisprudencia posterior resumió el estándar derivado de T-361 en tres dimensiones: acceso a la información, participación pública y deliberativa, y disponibilidad de mecanismos administrativos o judiciales para defender posiciones frente a la decisión. El valor político de la sentencia radica en impedir que la complejidad técnica se convierta en una forma de exclusión democrática (Corte Constitucional de Colombia, 2017a).

Las decisiones T-733 de 2017 y SU-123 de 2018 permiten examinar una cuestión especialmente compleja: la relación entre desarrollo económico, ambiente, territorio y derechos de las comunidades étnicas. La T-733 abordó la actividad de Cerro Matoso e integró consulta previa, salud, ambiente, precaución y etnorreparación. Posteriormente, la Sala Plena examinó solicitudes de nulidad y anuló parcialmente algunas órdenes por problemas de fundamentación; el debate se concentró, entre otros aspectos, en la justificación de determinadas medidas de reparación y de fondos especiales (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, 2018a).

Este episodio resulta especialmente valioso para una lectura crítica del "poder de las minorías". Un remedio constitucionalmente ambicioso también exige rigor institucional. La protección no se fortalece mediante órdenes ilimitadas, sino a través de medidas conectadas con los hechos probados, suficientemente motivadas, dictadas dentro de las competencias constitucionales y susceptibles de ejecución (Corte Constitucional de Colombia, 2018a).

En la SU-123 de 2018, relativa al pueblo Awá La Cabaña, la Corte avanzó en la sistematización del concepto de afectación directa y de los deberes vinculados a la consulta previa. La decisión es significativa porque impide convertir las certificaciones administrativas en una presunción absoluta de inexistencia de afectaciones. La crítica académica de Ariza, sin embargo, advierte que la organización doctrinal de la consulta puede resultar insuficiente cuando el remedio no responde plenamente a impactos acumulados durante años. Esta tensión entre claridad doctrinal y reparación material debe mantenerse abierta (Corte Constitucional de Colombia, 2018b; Ariza Santamaría, 2023).

Las sentencias T-366 y T-398 de 2019 muestran otra dimensión de la justicia constitucional: su capacidad para hacer visibles desigualdades producidas en espacios cotidianos. En el caso de María Paz, la Corte constató que no existía una prohibición reglamentaria válida que justificara su exclusión y calificó la conducta como sexista y discriminatoria; además, protegió los derechos al debido proceso y a la recreación, así como la confianza legítima y el interés superior de niños y niñas. Las órdenes incluyeron medidas de reconocimiento público, inscripción y pedagogía (Corte Constitucional de Colombia, 2019b).

La T-398 abordó la situación de una mujer habitante de calle que enfrentaba graves limitaciones materiales para gestionar su menstruación. La Corte ordenó suministrar insumos adecuados cuando accediera a los servicios respectivos y relacionó la higiene menstrual con dignidad y derechos sexuales y reproductivos. Su significado excede el caso individual: demuestra que la pobreza extrema no suspende la titularidad de derechos y que la igualdad requiere observar cómo interactúan género, pobreza, salud y exclusión urbana (Corte Constitucional de Colombia, 2019c).

La C-519 de 2019 resulta especialmente ilustrativa desde la teoría política del reconocimiento. Una práctica de registro civil de larga duración parecía natural: el apellido del padre precedía al de la madre. La Corte mostró que la normalidad social no convierte una regla en constitucional. El fallo incorporó el artículo 2 de la CEDAW al análisis de igualdad y concluyó que la prioridad paterna reproducía una diferencia injustificada. De este modo, el control constitucional puede someter a escrutinio no solo discriminaciones explícitas, sino también jerarquías sedimentadas bajo la apariencia de tradición (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, art. 2; Corte Constitucional de Colombia, 2019a).

Las sentencias T-614 de 2019 y SU-092 de 2021 conectan la protección de las minorías con la supervivencia material, el ambiente y el territorio. La primera examinó las afectaciones sufridas por una comunidad Wayúu en el contexto de la explotación de carbón y desarrolló criterios de justicia ambiental y precaución. La segunda amparó los derechos fundamentales de una comunidad Jiw en peligro de extinción y adoptó medidas sobre componentes esenciales de su vida colectiva (Corte Constitucional de Colombia, 2019d, 2021).

Es en este punto donde adquiere especial relevancia la reflexión final del libro reportada por Ariza: el reconocimiento constitucional enfrenta una deuda persistente de implementación estatal. Obtener una sentencia favorable aún no equivale a transformar las condiciones que dieron origen al litigio (Rojas Ríos, 2022, p. 517, como se citó en Ariza Santamaría, 2023, p. 34).

La trayectoria jurisprudencial puede representarse de la siguiente manera:

Tabla 2. *Hitos jurisprudenciales en la protección constitucional de minorías*

Año	Hito
2000	C-371/00 — acciones afirmativas y participación de las mujeres.
2016	SU-214/16 — matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.
2017	T-361/17 — participación ambiental en Santurbán; T-733/17 — Cerro Matoso, consulta previa y precaución.
2018	SU-123/18 — comunidad Awá y afectación directa.
2019	T-366/19 — igualdad de género en el deporte; T-398/19 — higiene menstrual y situación de calle; C-519/19 — igualdad en el orden de apellidos; T-614/19 — comunidad Wayúu y justicia ambiental.
2021	SU-092/21 — protección estructural de la comunidad Jiw.

Diálogo con el derecho internacional de los derechos humanos

La defensa constitucional de las minorías en Colombia opera dentro de un sistema multinivel. El artículo 93 dispone, en las condiciones allí previstas, la prevalencia interna de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación durante los estados de excepción. Asimismo, establece una regla interpretativa respecto de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (C.P., 1991, art. 93).

Colombia es Estado parte de tratados universales fundamentales orientados a combatir la discriminación y proteger a grupos históricamente excluidos. Entre ellos se encuentran la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la CEDAW, cuyos estándares han dialogado con la jurisprudencia constitucional colombiana (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965, 1966, 1979).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una norma paradigmática: su artículo 27 protege a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas frente a la privación del derecho a disfrutar de su cultura, practicar su religión y utilizar su lengua conjuntamente con otros integrantes de su grupo. El sentido político de esta disposición es profundo: la igualdad en el derecho internacional tampoco se identifica con la homogeneización cultural (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, art. 27).

Para los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo constituye un parámetro particularmente relevante. La base oficial NORMLEX registra que Colombia lo ratificó el 7 de agosto de 1991 y que continúa en vigor. La consulta prevista por el Convenio no puede reducirse a una comunicación administrativa: exige procesos de participación mediante instituciones representativas, atención a las afectaciones específicas y respeto por las prioridades de los pueblos (OIT, 1989).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas complementa este horizonte mediante disposiciones sobre participación, instituciones propias, tierras, recursos y procedimientos justos. Su artículo 27, por ejemplo, reclama procesos justos, independientes,

abiertos y transparentes para el reconocimiento y adjudicación de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos. Aunque su naturaleza jurídica no es idéntica a la de un tratado ratificado, proporciona criterios relevantes para el constitucionalismo intercultural (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, art. 27).

En materia de género, la CEDAW contribuye a superar una idea puramente formal de no discriminación. C-519 de 2019 demuestra su utilidad: la Corte consideró el artículo 2 de la Convención dentro del parámetro utilizado para reexaminar la prelación del apellido paterno y su relación con los artículos 13 y 43 de la Carta. El estándar internacional sirve así para identificar discriminaciones incorporadas en instituciones aparentemente neutrales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979; Corte Constitucional de Colombia, 2019a).

El sistema interamericano añade otro nivel de protección. La igualdad y la no discriminación constituyen principios transversales de instrumentos como la Convención Americana y de distintas convenciones especializadas; la Comisión Interamericana ha sistematizado estos estándares en su compendio sobre igualdad y no discriminación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019; Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

Dos opiniones consultivas de la Corte Interamericana son particularmente relevantes para las materias examinadas. La OC-23/17 estudió la relación entre el medio ambiente y los derechos a la vida y a la integridad personal, mientras que la OC-24/17 desarrolló las obligaciones estatales relacionadas con la identidad de género, la igualdad y la no discriminación respecto de las parejas del mismo sexo.

Ambas forman parte de un diálogo regional especialmente pertinente para contrastar la SU-214/2016 con los precedentes ambientales colombianos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017a, 2017b).

De la convergencia entre la Constitución, la jurisprudencia colombiana y el derecho internacional pueden extraerse cuatro principios centrales.

El primero es la **no discriminación sustantiva**: las categorías históricamente utilizadas para excluir exigen un escrutinio más riguroso que la simple constatación de una diferencia legal.

El segundo es la **participación efectiva**: las comunidades no pueden quedar reducidas a receptoras de información cuando una decisión incide de modo específico sobre su territorio, identidad o condiciones de vida.

El tercero es el **reconocimiento:** familias, culturas, instituciones, lenguas, identidades y formas de organización no son obstáculos para la ciudadanía, sino expresiones de la diversidad que una democracia plural debe reconocer y proteger.

El cuarto es el **remedio efectivo:** la declaración de un derecho resulta insuficiente cuando no existe una vía real para cesar la vulneración, reparar sus consecuencias y prevenir su repetición.

El diálogo internacional debe, con todo, evitar un riesgo: importar categorías sin atender la arquitectura constitucional propia. Colombia posee instituciones singulares —tutela, acción pública de inconstitucionalidad, intervención ciudadana, jurisdicción especial indígena y circunscripciones especiales— cuyo sentido no puede reducirse a modelos extranjeros. El derecho internacional debe actuar como estándar, horizonte y fuente interpretativa, no como sustituto automático de la Constitución nacional.

Balance crítico e implicaciones de política pública

El balance inicial es positivo: Colombia dispone de una arquitectura amplia para que individuos y grupos históricamente excluidos puedan activar la Constitución. La multiplicidad de mecanismos reduce la dependencia de una única vía. Una minoría puede participar políticamente, litigar de manera individual, cuestionar una ley, exigir el cumplimiento de un mandato, proteger un interés colectivo, intervenir ante la Corte o, en el caso de los pueblos indígenas, ejercer determinadas competencias jurisdiccionales propias (C.P., 1991; Decreto 2067 de 1991; Ley 393 de 1997; Ley 472 de 1998; OIT, 1989).

Esta pluralidad, sin embargo, también genera complejidad. La primera implicación de política pública consiste en fortalecer un verdadero sistema territorial de acceso constitucional a la justicia. La disponibilidad formal de la tutela es insuficiente si una comunidad rural desconoce el mecanismo, carece de conectividad, no cuenta con acompañamiento jurídico o enfrenta barreras lingüísticas y geográficas. La Defensoría del Pueblo, las personerías, los consultorios jurídicos y las autoridades territoriales deberían articularse mediante rutas coordinadas de acceso.

La segunda prioridad consiste en pasar del paradigma de la sentencia emblemática al cumplimiento verificable. Los remedios estructurales deben contar con responsables identificables, cronogramas razonables, mecanismos de coordinación y, cuando corresponda, indicadores de resultado. La T-733/2017 demuestra que una orden ambiciosa puede resultar jurídicamente frágil si su fundamentación remedial es insuficiente.

La SU-092/2021 evidencia, de manera complementaria, la necesidad de articular las órdenes con mecanismos de seguimiento y respuestas institucionales diferenciadas (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, 2018a, 2021).

La tercera recomendación consiste en institucionalizar evaluaciones preventivas de impacto sobre la igualdad y la diversidad. La C-519/2019 enseña que una regla aparentemente técnica puede reproducir una jerarquía de género; la T-366/2019 muestra que un reglamento deportivo, o su interpretación, puede materializar estereotipos. Las entidades públicas deberían identificar previamente qué grupos soportarán las cargas de una regulación y si existen alternativas menos excluyentes (Corte Constitucional de Colombia, 2019a, 2019b).

La cuarta consiste en convertir la participación en una fase temprana e incidente de la decisión pública. La enseñanza de la T-361/2017 es que participación no equivale a socialización. Una política pública consistente con este estándar debería proporcionar información comprensible, abrir alternativas reales a la discusión, responder motivadamente a las observaciones y explicar cómo la intervención ciudadana modificó —o por qué no modificó— la decisión final (Corte Constitucional de Colombia, 2017a).

La quinta recomendación exige distinguir entre participación general y consulta previa. No toda controversia ambiental activa automáticamente la consulta previa, ni esta debe confundirse con cualquier proceso participativo. Cuando existe afectación directa a pueblos indígenas o tribales, entran en juego estándares específicos derivados de la Constitución y del Convenio 169. La SU-123/2018 muestra la importancia de efectuar este análisis de

manera material y no depender únicamente de etiquetas administrativas (Corte Constitucional de Colombia, 2018b; OIT, 1989).

La sexta recomendación consiste en incorporar seriamente la interseccionalidad. La T-398/2019 resulta ejemplar porque la vulneración no puede explicarse adecuadamente mediante una sola categoría. El sexo de la accionante, su condición de habitante de calle, su precariedad material y sus necesidades de salud interactuaban entre sí. Las políticas dirigidas a minorías no deben construirse en compartimentos cerrados que impidan identificar acumulaciones de desventaja (Corte Constitucional de Colombia, 2019c).

La séptima recomendación exige fortalecer las acciones afirmativas mediante mecanismos de evaluación. La C-371/2000 muestra que el principio de igualdad permite adoptar medidas especiales para corregir exclusiones históricas. Sin embargo, una acción afirmativa adquiere mayor legitimidad y eficacia cuando identifica con precisión la barrera, establece una finalidad verificable y permite evaluar periódicamente si está modificando las condiciones de acceso al poder (Corte Constitucional de Colombia, 2000).

La octava recomendación concierne al pluralismo jurídico indígena. La jurisdicción especial indígena no debe tratarse como una excepción tolerada por la justicia ordinaria, sino como una institución expresamente reconocida por el artículo 246. La coordinación interjurisdiccional debe proteger los derechos fundamentales sin vaciar la autonomía cultural mediante la aplicación automática de categorías externas (C.P., 1991, art. 246; Corte Constitucional de Colombia, 1996).

La novena recomendación consiste en fortalecer la dimensión deliberativa de las intervenciones ciudadanas ante la Corte Constitucional.

La posibilidad de que comunidades, universidades, organizaciones y expertos intervengan amplía el conocimiento disponible para resolver litigios complejos. El reto consiste en evitar que estos espacios sean dominados exclusivamente por actores con mayor capacidad técnica y económica. El diseño institucional debería facilitar la participación regional y comunitaria y hacer más accesibles los procedimientos. La intervención ciudadana está expresamente reconocida en el procedimiento constitucional colombiano (C.P., 1991, art. 242.1; Decreto 2067 de 1991, art. 7).

La décima recomendación se dirige al Congreso. La existencia de una Corte fuerte no libera a las mayorías políticas de su responsabilidad constitucional. La SU-214/2016 demuestra que la inactividad legislativa puede prolongar déficits de protección y hacer necesaria la intervención judicial. Sin embargo, la solución institucional no consiste en trasladar de manera permanente al juez la definición de todas las políticas sobre minorías. La democracia constitucional exige complementariedad: la Corte protege el umbral indisponible de los derechos y el legislador debe construir políticas generales respetando ese umbral (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Desde la ciencia política, esta reflexión permite reformular el conocido dilema contramayoritario. Una Corte puede adoptar una decisión que contradiga la preferencia coyuntural de una mayoría y, no obstante, fortalecer la democracia cuando protege a quienes han sido excluidos de los canales ordinarios, garantiza su participación en condiciones de igual ciudadanía y obliga a justificar públicamente las diferencias de trato.

Ese poder judicial también necesita límites. La protección de las minorías no legitima un gobierno ilimitado de los jueces. La autoridad constitucional depende de la calidad de la argumentación, el respeto por las competencias, la coherencia del precedente, la solidez de la prueba y la factibilidad de los remedios. La experiencia de la T-733/2017 y de su posterior nulidad parcial confirma que una justicia constitucional transformadora debe ser, al mismo tiempo, protectora y rigurosa (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, 2018a).

En este punto se encuentra, probablemente, la lectura crítica más productiva de la obra de Rojas Ríos. *El poder de las minorías* no debe medirse únicamente por la capacidad de obtener una sentencia favorable, sino por una cadena mucho más exigente:

> voz → acceso → reconocimiento → remedio → implementación → seguimiento → transformación.

Cuando cualquiera de estos eslabones falla, el reconocimiento constitucional puede reducirse a una victoria jurídica sin un equivalente suficiente en la realidad social.

Conclusiones

La Constitución de 1991 convirtió la defensa de las minorías en una dimensión estructural del Estado social de derecho colombiano. La igualdad material, el pluralismo, la diversidad étnica y cultural, la participación, la supremacía constitucional y la apertura al derecho

internacional conforman una arquitectura en la cual el gobierno de la mayoría encuentra límites jurídicos precisamente para preservar su legitimidad democrática (C.P., 1991, arts. 1, 7, 13, 93, 241 y 246).

La principal contribución de *El poder de las minorías* consiste en mostrar esta arquitectura a partir del caso constitucional. El poder aparece allí no como una categoría abstracta, sino como la capacidad de una persona o comunidad para convertir en cuestión pública aquello que previamente podía considerarse normal, privado, tradicional, técnico o inevitable. La obra se articula alrededor de decisiones emblemáticas y, según la reconstrucción académica disponible, integra su dimensión jurídica con sus efectos y debates sociales (Ariza Santamaría, 2023; Rojas Ríos, 2022).

La jurisprudencia examinada permite reconocer distintas expresiones de ese poder. La SU-214/2016 protegió la igualdad familiar frente a un persistente déficit normativo; la T-361/2017 afirmó la dimensión deliberativa de la participación ambiental; la T-733/2017 y la SU-123/2018 enfrentaron las tensiones entre extracción, territorio, consulta y derechos étnicos; la T-366/2019 desmontó un estereotipo sexista en el deporte infantil; la T-398/2019 hizo visible la relación entre menstruación, pobreza y dignidad; la C-519/2019 sometió una tradición familiar al principio de igualdad; la T-614/2019 articuló justicia ambiental y protección étnica; y la SU-092/2021 vinculó la protección de una comunidad en peligro de extinción con medidas estructurales (Corte Constitucional de Colombia, 2016, 2017a, 2017b, 2018b, 2019a, 2019b, 2019c, 2019d, 2021).

De este conjunto se desprende que no existe un único mecanismo constitucional para las minorías. La tutela proporciona protección inmediata; la revisión transforma casos en precedentes; el control abstracto elimina normas discriminatorias; la acción de cumplimiento puede hacer

efectivas obligaciones preexistentes; las acciones populares protegen bienes colectivos; la participación y las intervenciones ciudadanas abren espacios deliberativos; las acciones afirmativas corrigen desigualdades materiales; las circunscripciones especiales fortalecen la representación; la consulta previa reconoce una posición diferenciada de los pueblos étnicos; y la jurisdicción indígena materializa el pluralismo jurídico (C.P., 1991; Decreto 2067 de 1991; Ley 393 de 1997; Ley 472 de 1998; OIT, 1989).

La advertencia crítica es igualmente importante: el reconocimiento constitucional no puede ser el punto final. La referencia a la página 517 del libro, reportada por Ariza, sitúa el problema en el lugar correcto: persiste una deuda considerable en la implementación de garantías para las comunidades más vulnerables. Esta observación permite formular la principal tesis prospectiva del artículo: la nueva frontera del constitucionalismo de las minorías en Colombia es el cumplimiento (Rojas Ríos, 2022, p. 517, como se citó en Ariza Santamaría, 2023, p. 34).

La Constitución será realmente poderosa para las minorías cuando una sentencia favorable pueda traducirse en condiciones verificables de igualdad, autonomía, participación, salud, territorio, dignidad y reconocimiento. Esto exige que la administración ejecute, que el Congreso legisle, que exista presupuesto, que las comunidades participen en el diseño del cumplimiento, que las empresas incorporen la debida diligencia y que el juez disponga de herramientas de seguimiento proporcionales a la complejidad de cada caso (Ariza Santamaría, 2023; Corte Constitucional de Colombia, 2021).

En una democracia constitucional, las minorías no necesitan obtener autorización política de la mayoría para convertirse en titulares de derechos: ya lo son por su condición de personas y, cuando corresponde,

de sujetos colectivos reconocidos por la Constitución. Lo que necesitan es una organización institucional capaz de convertir esa titularidad en realidad (C.P., 1991, arts. 5, 13 y 93).

Ese es el sentido profundo del poder de las minorías: no un poder sobre los otros, sino un poder frente a la exclusión; el poder de participar, cuestionar, ser reconocido, exigir razones y, finalmente, obtener un remedio constitucional efectivo.

Referencias

- Ariza Santamaría, R. (2023). Impossibilidades multiculturais em três décadas de constitucionalismo na Colômbia. *Revista Direito Público, 20*(108), 15–38. https://doi.org/10.11117/rdp.v20i108.7709

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965, 21 de diciembre). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (Resolución 2106 A [XX]). https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Resolución 2200 A [XXI]). https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Resolución 34/180). https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007, 13 de septiembre). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (A/RES/61/295). https://undocs.org/es/A/RES/61/295

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación: Estándares interamericanos* (OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf

- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Secretaría General del Senado de la República. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 8 de agosto). *Sentencia T-349/96* (M. P. Carlos Gaviria Díaz). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 29 de marzo). *Sentencia C-371/00* (M. P. Carlos Gaviria Díaz). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-371-00.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 28 de abril). *Sentencia SU-214/16* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2017a, 30 de mayo). *Sentencia T-361/17* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2017b, 15 de diciembre). *Sentencia T-733/17* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-733-17.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2018a, 20 de septiembre). *Auto 616/18* (M. S. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a616-18.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2018b, 15 de noviembre). *Sentencia SU-123/18* (M. P. Alberto Rojas Ríos & Rodrigo Uprimny Yepes). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su123-18.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2019a, 5 de noviembre). *Sentencia C-519/19* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-519-19.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2019b, 13 de agosto). *Sentencia T-366/19* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-366-19.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2019c, 29 de agosto). *Sentencia T-398/19* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-398-19.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2019d, 16 de diciembre). *Sentencia T-614/19* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-614-19.htm

- Corte Constitucional de Colombia. (2021, 14 de abril). *Sentencia SU-092/21* (M. P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su092-21.htm

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017a, 15 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017b, 24 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Decreto 2067 de 1991. (1991, 4 de septiembre). *Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*. Diario Oficial No. 40.012. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30150

- Editorial Planeta. (2022, 9 de diciembre). *El poder de las minorías en la Corte Constitucional de Colombia*. Planeta de Libros. https://www.planetadelibros.com.co/libro-el-poder-de-las-minorias-en-la-corte-constitucional-de-colombia/372070

- Ley 393 de 1997. (1997, 29 de julio). *Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 43.096. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0393_1997.html

- Ley 472 de 1998. (1998, 5 de agosto). *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.357. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html

- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

- Organización Internacional del Trabajo. (1989, 27 de junio). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*. NORMLEX. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

- Rojas Ríos, A. (2022). *El poder de las minorías en la Corte Constitucional de Colombia*. Editorial Planeta.

